

Se eliminó 18 palabras, 02 conjuntos alfanuméricos y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/179/19/XXV
Oficio No. SAC/254/2020/XXV
Hoja: 1/15
ASUNTO:

Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, se desecha por improcedente.

[REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 19 días de diciembre de 2020.- VISTO el escrito signado por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentado en la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Ciudad de Orizaba, Veracruz, el día 24 de septiembre de 2019 y recibido el día 02 de octubre de 2019, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual por propio derecho interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/179/19/XXV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal adscrita a la citada Secretaría, en contra del Mandamiento de Ejecución Mandamiento con folio VPL/01357/2018/330/2019 de fecha 12 de julio de 2019 emitidos por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Orizaba, Veracruz.

RESULTANDO

1.- Con fecha 19 de agosto de 2019, se diligencio el Mandamiento de Ejecución con folio VPL/01357/2018/330/2019, de fecha 12 de julio de 2019, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Orizaba, Veracruz.

2.- Inconforme con la diligencia antes mencionada, la contribuyente interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas en copias simples: **DOCUMENTALES;** "1.- Copia fotostática del mandamiento de ejecución folio **VPL/01357/2018/330/2019**, emitido por el jefe de la oficina de hacienda del Estado, con residencia en Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave prueba que se relaciona con el hecho 2" 2.- Copia fotostática de la

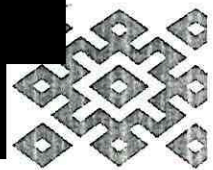
Y

[Handwritten mark]

23/03/21

[REDACTED]

Recibí Original





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

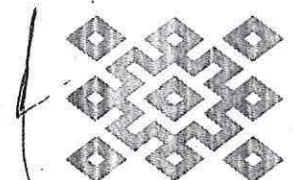
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/179/19/XXV
Oficio No: SAC/254/2020/XXV
Hoja: 2/15

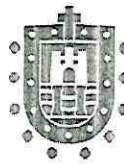
acata de requerimiento de pago y embargo, de fecha 19 de agosto de 2019, notificada por el Lic. Mauro Octavio Chávez Morales, adscrito a la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Orizaba Veracruz prueba que se relaciona con el hecho 1. 3.- Copia fotostática de la credencial para votar a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] "

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso,





desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

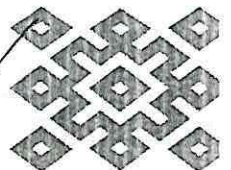
II.- La existencia del acto administrativo impugnado se acreditó con las pruebas referidas en el Resultando 2 de esta Resolución, con el Mandamiento de Ejecución con folio VPL/01357/2018/330/2019, de fecha 12 de julio de 2019, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede En Orizaba, Veracruz; conforme los artículos 123, segundo párrafo y 130, del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada conjuntamente con el resto de las aportadas por promovente para dictar la presente resolución.

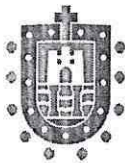
III.- En primer lugar, debe señalarse que los argumentos de la recurrente se encaminan a controvertir que no se ajustó a los términos de la ley, el Mandamiento de Ejecución con folio VPL/01357/2018/330/2019, de fecha 12 de julio de 2019, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Orizaba, Veracruz, que pretende impugnar vía Recurso Administrativo de Revocación debiendo indicar que tal actuación **NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 117, del Código Fiscal de la Federación,** cuyo contenido es el siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

- I.-** Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:
- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
 - b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
 - c) Dicten las autoridades aduaneras.
 - d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.
- II.-** Los actos de autoridades fiscales federales que:





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

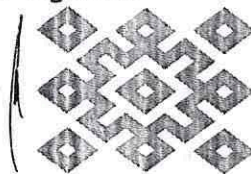
Expediente: RRF/179/19/XXV
Oficio No: SAC/254/2020/XXV
Hoja: 4/15

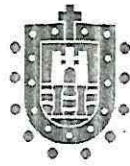
- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.
- d) (Se deroga).

De conformidad con los preceptos antes transcritos, se demuestra claramente la improcedencia del recurso de revocación que nos ocupa, respecto a la impugnación del acto que pretendió controvertir, en virtud de que éste no se adecua a ninguna de las hipótesis que prevé el numeral **117, del Código Fiscal de la Federación**, para la procedencia del Recurso Administrativo de Revocación.

En efecto, el Mandamiento de Ejecución con folio **VPL/01357/2018/330/2019, de fecha 12 de julio de 2019, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Orizaba, Veracruz**, no tiene el carácter de resolución definitiva que determine contribuciones, accesorios o aprovechamientos, ni mucho menos niega la devolución de alguna cantidad, tampoco causa agravio en materia fiscal, no exige el pago de algún crédito respecto del cual se alegue que se ha extinguido o que su monto es inferior al exigido; por lo que también tenemos que no se trata de un acto de autoridad que implique una intromisión al domicilio de la contribuyente, ni afecte de alguna forma sus garantías.

Por lo anterior, es claro que no se genera ninguno de los supuestos previstos en el artículo 117, del Código Fiscal de la Federación, siendo que el acto impugnado no afecta su interés jurídico, de ahí lo improcedente del medio de defensa que promovió el contribuyente, pues se insiste que con el acto impugnado no se le determina adeudo alguno a su cargo ni obligaciones referentes al crédito que pudieran causarle afectación alguna.





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/179/19/XXV
Oficio No: SAC/254/2020/XXV
Hoja: 5/15

Al respecto, resulta aplicable por analogía al caso la siguiente jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor que a continuación se enuncian:

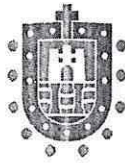
Registro No. 185071
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Enero de 2003
Página: 522
Tesis: 2a./J. 149/2002
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

RENTA. LAS "CARTAS INVITACIÓN" EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE PROGRAMAS ESPECIALES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO CONSTITUYEN EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 80-A, PÁRRAFO QUINTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. Los oficios o "cartas invitación" emitidos por la Administración Central de Programas Especiales del Servicio de Administración Tributaria mediante los que se comunica al contribuyente, que tiene trabajadores y empleados a su servicio, la obligación derivada del artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto a la determinación del subsidio acreditable contra el impuesto que resulte a cargo de quienes perciban ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y en los cuales se indica que en la contradicción de tesis 97/2000-SS (jurisprudencia 2a./J. 19/2001) la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para obtener la proporción aplicable para calcular el monto de dicho subsidio, deben incluirse las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores dentro de las erogaciones relacionadas con los servicios personales subordinados, no generan un perjuicio al contribuyente traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico. Ello es así, porque con dichos documentos solamente se le comunica al contribuyente la jurisprudencia de este Alto Tribunal, en cuanto a la inclusión de las cuotas patronales mencionadas para determinar el subsidio acreditable, convocándolo a corregir su situación fiscal si incurrió en la omisión de no considerar tales cuotas, y si bien se le indica que una vez regularizada su situación fiscal, se proporcione a la autoridad fotocopia de las declaraciones presentadas en las que conste el pago de las diferencias dentro de un plazo no mayor a quince días, no se establece sanción alguna para el caso de incumplimiento, por lo cual, dichas cartas, en realidad, constituyen un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias, que no trascienden de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente y, por ende, no le causan perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio de amparo.





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/179/19/XXV
Oficio No: SAC/254/2020/XXV
Hoja: 6/15

Contradicción de tesis 131/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de noviembre de 2002.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 149/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil dos.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

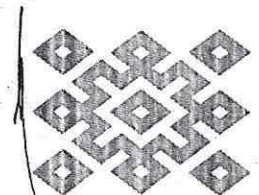
Registro No. 165519
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Enero de 2010
Página: 2142
Tesis: III.2o.A.219 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA "CARTA INVITACIÓN" AL CONTRIBUYENTE PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD A REGULARIZAR SU SITUACIÓN FISCAL. El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no prevé en alguna de sus diferentes porciones normativas, la posibilidad de impugnar actos de autoridad con las características de una "carta invitación" en la que no se definió la situación del particular ni se determinó sanción alguna, al no tratarse de una resolución definitiva. Por ende, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la "carta invitación" al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, conforme a la fracción I del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la fracción II del precepto 9o. del citado ordenamiento. Máxime que en tal documento no se determina crédito alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 38/2009. Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Lo anterior es así, ya que una resolución definitiva es aquella que no





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/179/19/XXV
Oficio No: SAC/254/2020/XXV
Hoja: 7/15

admite recurso en contra o admitiéndolo se trate de recursos optativos, por lo tanto, es necesario dejar claro la definitividad al considerarse la naturaleza de la resolución, la cual **debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.**

Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas, mismas que a saber son las siguientes:

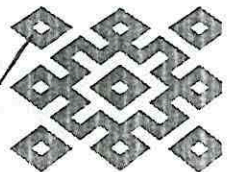
- a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o
- b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

Ahora bien, por lo que hace a las resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza inter procedimental no podrán considerarse "resoluciones definitivas", **pues resulta obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento, excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo,** entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos.

Al respecto, resulta aplicable por analogía al caso la siguiente tesis, cuyos datos de identificación rubro y contenido se señalan a continuación:

Tribunales Colegiados
Novena Epoca
Volumen XI
Página 995
Fecha de publicación: Abril del 2000

REVOCAION. EL RECURSO PREVISTO POR EL ARTICULO 117, FRACCION I, INCISO D), DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, NO PROCEDE CONTRA LA ORDEN DE VISITA, POR NO SER ESTA UNA RESOLUCION FISCAL DE





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/179/19/XXV
Oficio No: SAC/254/2020/XXV
Hoja: 8/15

CARACTER DEFINITIVO. Dicho precepto legal establece: "El recurso de revocación procederá contra: I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: ... d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este código.". Del anterior dispositivo se desprende que el recurso de revocación sólo es procedente contra resoluciones emitidas por autoridades fiscales que tengan el carácter de definitivas. De ahí que si el recurso de que se trata se interpone en contra de la orden de visita domiciliaria, la cual no tiene el carácter de definitiva, puesto que mediante ella de ningún modo se determina la situación jurídica del particular, sino que su único fin es la de llevar a cabo una revisión de los documentos del visitado directamente en su domicilio, es evidente que de acuerdo con el citado numeral, el medio de impugnación intentado resulta improcedente.

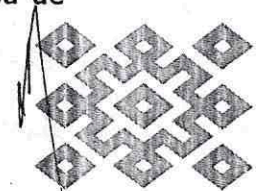
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 199/99.- Subadministrador de lo Contencioso "1" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla.- 17 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Higuera Corona.- Secretaria: Isabel Iliana Reyes Muñiz.

Por tanto, mediante los actos no definitivos, no se generará agravio para el gobernado en tanto la Administración Pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien competa decidirla en el orden jurídico correspondiente, lo anterior es aplicable al caso que nos ocupa y **para arribar a la conclusión de que el Mandamiento de Ejecución con folio VPL/01357/2018/330/2019, de fecha 12 de julio de 2019, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Orizaba, Veracruz, no constituye una resolución definitiva que pueda reclamarse mediante Recurso Administrativo de Revocación.**

Al respecto, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son del tenor literal que enseguida se listan:

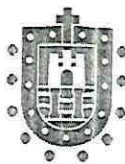
Fecha de publicación: Noviembre de 1994
Segunda Sala Regional Metropolitana
3a. Época
Volumen 83
Página 19

RESOLUCION DEFINITIVA EN EL AMBITO ADMINISTRATIVO. Son conceptos distintos la definitividad en el orden administrativo y la definitividad para efectos contenciosos, dado que la primera consiste en que **se haya agotado la etapa de**





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/179/19/XXV
Oficio No: SAC/254/2020/XXV
Hoja: 9/15

creación del acto administrativo, esto es, constituye una resolución definitiva en el ámbito administrativo, sólo aquel acto de autoridad por el cual se culmina el proceso o las fases de creación del mismo, en tanto que la definitividad para efectos contenciosos, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal se actualiza cuando una resolución no admite recurso administrativo o bien, cuando la interposición de éste es optativa para el afectado. (2)

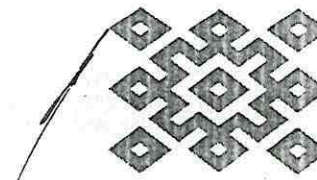
Juicio No. 8422/93.-Sentencia de 25 de octubre de 1993, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.-Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara. (Aprobada en sesión de 8 de noviembre de 1994).

El resaltado es nuestro.

En efecto, resulta improcedente el medio de defensa que se atiende, puesto que el acto impugnado por la hoy recurrente no constituye una resolución definitiva, siendo que como se vio para la procedencia del Recurso Administrativo de Revocación, de conformidad con el artículo 117, del Código Fiscal de la Federación, es requisito que el acto impugnado sea una resolución definitiva, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.

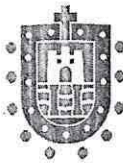
En segundo lugar, son inoperantes los argumentos de la recurrente toda vez que los mismos son encaminados a controvertir los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución, consistentes en el **Mandamiento de Ejecución con folio VPL/01357/2018/330/2019, de fecha 12 de julio de 2019, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Orizaba, Veracruz,** siendo que ello es improcedente **TAL Y COMO AL EFECTO SE HA SUSTENTADO POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 2a./J. 18/2009, DICTADA EN SESIÓN DEL 25 DE FEBRERO DE 2009,** cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan lo siguiente:

Registro No. 167665
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

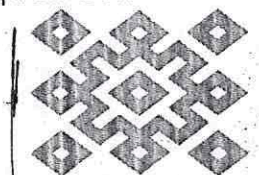
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/179/19/XXV
Oficio No: SAC/254/2020/XXV
Hoja: 10/15

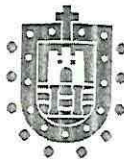
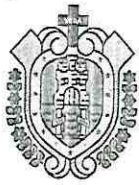
XXIX, Marzo de 2009
Página: 451
Tesis: 2a./J. 18/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.- De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, **SIENDO IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA DICHAS VIOLACIONES PROCESALES, TAMPOCO PODRÍAN ADQUIRIR EL CARÁCTER DE "ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVAS", DE MODO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

Contradicción de tesis 197/2008-SS.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.- 28 de enero de 2009.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero del dos mil nueve.

En ese sentido, y de acuerdo con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta incuestionable que **NO ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución que se practiquen con





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/179/19/XXV
Oficio No: SAC/254/2020/XXV
Hoja: 11/15

antelación a la convocatoria de remate, dado que éstos no son resoluciones definitivas susceptibles de combatirse mediante el recurso de revocación, y por tanto sólo podrán ser materia de un recurso una vez que se publique la convocatoria de remate, ello de conformidad con la Jurisprudencia número 2a./J.18/2009.

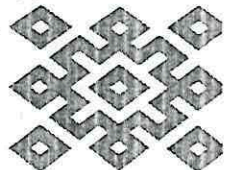
Se afirma lo anterior, en virtud de que las violaciones cometidas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, únicamente son impugnables hasta la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a tal evento, ahora bien, si en el caso que nos ocupa, no se ha publicado la convocatoria de remate que en derecho proceda, o bien que se demuestre que sean bienes inembargables, resulta evidente que no se reúnen los requisitos para la procedencia del presente Recurso Administrativo de Revocación.

Tal y como lo sustenta la jurisprudencia que al efecto se enuncia:

Registro No. 164762; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; Página: 429; Tesis: 2a./J. 51/2010; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa

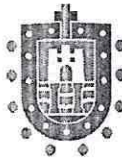
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE EMBARGOS, SÓLO PROCEDE CUANDO EL DEUDOR ALEGUE QUE RECAYERON SOBRE BIENES INEMBARGABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Conforme al citado precepto, no cualquier embargo puede impugnarse en todo momento a través del recurso de revocación y, opcionalmente, del juicio contencioso administrativo, sino sólo los recaídos sobre bienes a los cuales se les ha concedido la prerrogativa de que, por ningún motivo, sean sustraídos del patrimonio del deudor, por ser indispensables para su subsistencia, derecho que podrá ser oponible, en vía de revocación, dentro de los 10 días siguientes a partir de la diligencia relativa, o bien, dentro del plazo legalmente previsto para promover el juicio contencioso administrativo, cuando el afectado opte por este medio de defensa. No es obstáculo para lo anterior, la diversa excepción que el propio artículo 127 contiene en relación con otros actos impugnables inmediatamente a través del recurso de revocación, consistentes en los "de imposible reparación material", ya que si este enunciado de la norma también comprendiera a todo género de embargos, ello haría inoficiosa la acotación previamente realizada en el propio precepto en cuanto a que solamente cierto tipo de embargos son impugnables en revocación. En efecto, acorde con el principio de interpretación que postula que las disposiciones legales deben articularse de forma que no se contradigan ni incurran en redundancias contradictorias, debe estimarse que los embargos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución no configuran el diverso supuesto de





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

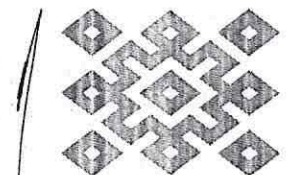
Expediente: RRF/179/19/XXV
Oficio No: SAC/254/2020/XXV
Hoja: 12/15

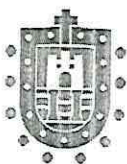
excepción -fundado en la imposibilidad de reparación material- previsto en el primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, ya que si así fuera, no serviría que el legislador hubiera reservado para cierto tipo de embargos la procedencia de la revocación, como son los recaídos sobre bienes inembargables, toda vez que la segunda excepción permitiría impugnar todo aquel acto que despachara ejecución sobre los bienes del deudor, aun cuando no se alegara que recayó sobre cosas que legalmente son inaccesibles para el fisco, con lo cual perdería eficacia la restricción apuntada, haciendo estéril el propósito de dar celeridad al procedimiento administrativo de ejecución.

Contradicción de tesis 69/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 14 de abril de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Tesis de jurisprudencia 51/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de abril de dos mil diez.

En ese sentido, y de acuerdo con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta incuestionable que **NO ES PROCEDENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN QUE SE DILIGENCIARON CON ANTERIORIDAD A LA CONVOCATORIA DE REMATE**, resultando por ende, improcedente el presente recurso, toda vez que a través de los agravios, el recurrente vierte argumentos en contra de los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución, consistente en el Mandamiento de Ejecución con folio **VPL/01357/2018/330/2019, de fecha 12 de julio de 2019, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Orizaba, Veracruz.**

En efecto, el presente recurso de revocación resulta improcedente, por cuanto hace a la impugnación del Mandamiento de Ejecución con folio VPL/01357/2018/330/2019, de fecha 12 de julio de 2019, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Orizaba, Veracruz, el cual fue emitido para entregar el Mandamiento de Ejecución dentro del procedimiento administrativo de ejecución, **YA QUE DE SU CONTENIDO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD EXACTORA NO LE EMBARGÓ AL HOY RECURRENTE BIENES INEMBARGABLES**, como para que fuera procedente su impugnación, pues incluso el recurrente, en momento





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/179/19/XXV
Oficio No: SAC/254/2020/XXV
Hoja: 13/15

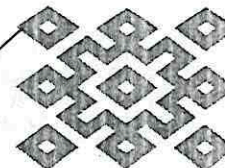
alguno ofrece y acompaña como pruebas a su escrito documental alguna con la cual acredite encontrarse en alguna hipótesis de excepción para la procedencia del recurso o que en su caso, los oficios en comento constituyan un acto de imposible reparación, de ahí que no se actualice ninguno de los supuestos de excepción a que alude el artículo 157, del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, resulta evidente que en el caso que nos ocupa no se actualiza la hipótesis de excepción del artículo 127, del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con las tesis de Jurisprudencia números 2ª./J.18/2009 y 2ª./J.51/2009, por lo que, es necesario señalar que el recurrente en ningún momento demuestra mediante prueba documental idónea que el recurso de revocación que promovió en contra del **Mandamiento de Ejecución con folio VPL/01357/2018/330/2019, de fecha 12 de julio de 2019 de junio de 2019, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Orizaba, Veracruz**, sea procedente, puesto que jamás acredita fehacientemente que se hubiese ubicado en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 157, del Código Fiscal de la Federación, por lo que evidentemente no se pueden considerar como bienes inembargables.

Al respecto, resulta aplicable al caso, la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto, a continuación se transcriben:

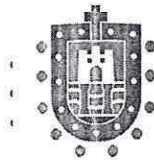
Novena Época; Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XII, Julio de 2000; Tesis: II.2o.C.225 C; Página: 743

BIENES INEMBARGABLES. DEBE COMPROBARSE QUE SON ASÍ EN EL INCIDENTE DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Si con motivo del incumplimiento de una obligación, a una empresa se le secuestran bienes muebles, y posteriormente se plantea que ha de declararse insubsistente o nulo el embargo porque dichos bienes son instrumentos de trabajo necesarios para sus funciones, para que prospere el incidente de nulidad respectivo es menester que se actualice el presupuesto a que se refiere la fracción VII del artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, consistente en que **la interesada corrobore fehacientemente que los bienes materia de la traba constituyen herramientas de trabajo necesarias e indispensables para su funcionamiento. En tal virtud, si de autos se advierte que no fue demostrado lo referente a la**





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/179/19/XXV
Oficio No: SAC/254/2020/XXV
Hoja: 14/15

inembargabilidad de los referidos bienes, ante ello resulta infundado el referido incidente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 742/99. Arcoiris contra la Contaminación, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.

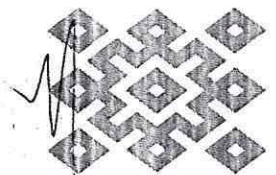
Se afirma lo anterior, en virtud de que las violaciones cometidas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, únicamente son impugnables hasta la convocatoria de remate, ahora bien, si en el caso que nos ocupa, no se ha emitido la misma, resulta evidente que no se reúnen los requisitos para la procedencia del presente recurso de revocación.

Así las cosas, resulta incuestionable que la impugnación del Mandamiento de Ejecución con folio VPL/01357/2018/330/219, de fecha 12 de julio de 2019, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Orizaba, Veracruz, es improcedente, en términos de las Jurisprudencias números 2ª./J.18/2009 y 2ª./J.51/2010, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 127, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del día 29 de junio de 2006, en atención a que dicho acto de autoridad **continúa siendo inimpugnable vía recurso de revocación, hasta en tanto no se emita la convocatoria de remate,** motivo por el cual no es procedente que se admita a trámite su impugnación.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 132 y 133, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

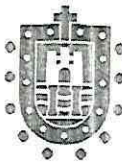
RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación, **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE**, el intentado en contra del Mandamiento de Ejecución con folio **VPL/01357/2018/330/2019**, de fecha **12 de julio de 2019**, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Orizaba, Veracruz, con base en los





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/179/19/XXV
Oficio No: SAC/254/2020/XXV
Hoja: 15/15

razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p. - Expediente.
JFGP/ KGFL / MFHF

